

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA CIV/PE S1 ALBACETE

SENTENCIA: 00088/2024

Domicilio: C/SAN AGUSTIN NUM. 1 Telf: 967596511 Fax: 967596510

Correo eletrónico: Equipo/usuario: MRG

Modelo: N91190 SENTENCIA MODELO RP N.I.G.: 13034 41 2 2021 0003414

ROLLO: RAJ RECURSO DE APELACION AL JURADO 0000005 /2024 Juzgado procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2 de CIUDAD REAL Procedimiento de origen: TRIBUNAL DEL JURADO 0000003 /2023

RECURRENTE: MAPFRE ESPAÑA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, J.M.L.E. Procurador/a: VICENTE UTRERO CABANILLAS, JOAQUIN HERNANDEZ CALAHORRA Abogado/a: JESUS GARCIA MINGUILLAN MOLINA, JUAN MANUEL LUMBRERAS RUIZ

RECURRIDO/A: MAPFRE ESPAÑA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, M.R.C.G. , D.R.M., R.A.R.C.,

D.R.C. , D.S.R.C. , MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: VICENTE UTRERO CABANILLAS, MARIA DEL MAR MOHINO ROLDAN , MARIA DEL MAR MOHINO ROLDAN , MARIA DEL MAR MOHINO ROLDAN , MARIA DEL MAR MOHINO ROLDAN .

Abogado/a: JESUS GARCIA MINGUILLAN MOLINA, ANGEL ALFREDO ARRIEN PAREDES , ANGEL ALFREDO ARRIEN PAREDES ,

RESUMEN. VOCES: Recurso de apelación Tribunal del Jurado.

Quebrantamiento de forma. Improcedencia desde el momento en que el apelante no solicita la nulidad de la sentencia ni del juicio.

Homicidio.

Eximente de trastorno mental transitorio. Improcedencia de su apreciación como completa a la vista de la declaración de hechos probados recogida en la sentencia.

Eximente de legítima defensa. La Sala debe examinar su concurrencia pues aun cuando el escrito de interposición y las alegaciones en la vista no incluyen explícitamente en la pretensión formulada la mención de dicha eximente una atenta lectura y examen oral de las citadas alegaciones permiten entender que se invoca también como fundamento de la pretensión de absolución, en aplicación de una interpretación del derecho de tutela judicial efectiva pro actione.



Doctrina y requisitos de la legítima defensa. Examen de los hechos declarados probados por la sentencia apelada. Aunque el jurado declaró no probada la eximente de legítima defensa, ni como completa ni como incompleta, esta declaración de hechos arbitraria, ayuna de motivación, y de razones congruentes, permite por inferencias extraer los diferentes aspectos y presupuestos de la legítima defensa, si bien como putativa.

Requisitos y doctrina sobre la legítima defensa. Legítima defensa putativa, en los casos de error en la apreciación de la existencia de un ataque ilegítimo que se reputa existente y que no lo es tal o no tiene la gravedad que el defensor imagina.

Apreciación del error en cuanto a uno de los elementos de la causa de justificación. Diferencia entre el error vencible e invencible.

Apreciación del error en este caso como vencible

En los hechos admitidos por el Jurado nos encontramos en presencia de la entrada ilegítima en un recinto en cuyo perímetro el acusado tenía su vivienda, llevada a cabo por el agresor para delinquir, lo que constituye agresión ilegítima que consiste en el ataque al patrimonio o bienes de propiedad privada y a la morada, conforme al artículo 20, 1° del CP, y que legítima el ejercicio de la defensa propia.

No medió provocación alguna por parte del acusado, que se encontraba pacíficamente en su vivienda y no podía esperar ser atacado en ella.

No es posible dejar de reconocer un propósito defensivo en quien en su propia morada se ve sorprendido por una intrusión ilegítima de claro contenido delictivo, en medio de la noche, de madrugada, en un lugar alejado y aislado de núcleos de mayor población, y donde el morador no puede recibir de inmediato el auxilio de terceras personas y por ende de las



fuerzas y cuerpos de seguridad, en un tiempo que racionalmente aleje cualquier temor de un daño personal.

Hay que valorar que el tipo de trastorno paranoide del acusado se refiere precisamente a su percepción de ser objeto de actos de persecución.

Por otro lado, el agresor portaba una motosierra, que había sustraído, y aun cuando no la esgrimiera y se encontraba apagada, es claro que de acuerdo con el factum el acusado le vio en ella en las manos. No es posible desconocer tampoco que la distancia que mediaba entre el agresor y el acusado cuando este advierte su presencia en el cuarto de herramientas cerca del portón de entrada de la finca de unos 15 metros, es una distancia muy corta.

Por lo tanto, no cabe desdeñar que la mera presencia en las circunstancias que rodean los hechos de una persona con un objeto de la peligrosidad de una motosierra aunque estuviera apagada y no la esgrimiera haciendo ademán de agacharse, constituya una situación que verosímilmente por una persona normal se identifique con un riesgo personal potencial.

En la tesitura del anciano que se juzga es preciso preguntarse si podía plantearse una alternativa diferente de la adoptada que normativa y socialmente fuera más aceptable que la elegida de efectuar dos disparos contra el agresor a corta distancia y que dicha alternativa no tuviera un riesgo potencial para su persona que la hiciera más exigible para considerar plenamente justificada su conducta o admitiendo el error sobre la existencia de una agresión personal que por el contrario resultaría imaginada procedente del sujeto que había entrado en su finca.

La Sala se inclina por considerar que le era exigible otra conducta más proporcionada.



Como por ejemplo dar voces seguidas de algún disparo de advertencia si no eran atendidas.

Así pues la alternativa de efectuar dos disparos con arma de fuego tan peligrosa a corta distancia en dirección a zonas vitales del cuerpo de la persona del intruso para repeler una agresión imaginaria a su persona se evidencia como fruto de un error que podía haber evitado empleando una mayor diligencia. Ello da lugar a la concurrencia de un error de prohibición sobre la concurrencia de una causa de justificación — la legítima defensa — que en nuestro Cp tiene el tratamiento que señala el artículo 14. 3 con la imposición de la pena inferior en uno o dos grados.

En atención a las circunstancias que concurren el caso, la sala considera que la rebaja es obligada en dos grados, pues la gravedad de la conducta de ataque a sus bienes patrimoniales y a su morada por parte del agresor fue muy grave.

Infracción de ley. Vulneración de los artículos 66, y 68 en relación con los artículos 20, 1 y 21, 1 del CP al no aplicar la rebaja en dos grados de la pena impuesta. Procedencia. Se trata de una eximente incompleta y de una atenuante muy cualificada de confesión.

Infracción de ley en la cuantificación de la responsabilidad civil. Procedencia de estimar no ajustada la indemnización de la responsabilidad civil a las circunstancias alegadas, falta de especificación en la sentencia apelada que puede ser subsanada en la 2ª instancia, pues los padres y familiares no tienen vinculación alguna con la persona fallecida lo que ha de tomarse en consideración a la hora de calcular la indemnización por daño estrictamente moral que es la única que puede ser asumida por esta Sala.



Vulneración del artículo 114 del CP al no haber tomado en consideración la Sentencia apelada la concurrencia culpable de la víctima que ha de ser apreciada en grado sumamente importante en el caso examinado. Valoración de dicha conducta, constitutiva de un delito como factor causal de indudable repercusión en los hechos.

Responsabilidad civil directa de la aseguradora. Imposibilidad de aplicar la acción directa de responsabilidad civil del artículo 76 de la LCS en un supuesto en que la conducta realizada por el acusado escapa netamente del objeto y riesgo asegurado, que no es la utilización de la escopeta, sino la práctica de la caza y pesca, por lo que el empleo del arma para repeler una agresión con exceso no es un hecho que deba integrarse en la posibilidad de dirigir la acción directa por parte de los perjudicados contra el asegurador.

SENTENCIA N° 88/2024

Excmo. Sr. D. Vicente Rouco Rodríguez

Presidente

Iltmo. Sr. Don Jesús Martínez-Escribano Gómez

Iltma. Sra. Doña Rosario Sánchez Chacón

Magistrados

En Albacete a dieciocho de octubre de 2024.

Vistos en grado de apelación los presentes autos, seguidos ante la Audiencia Provincial de Ciudad Real como Procedimiento de la Ley del Jurado, con 3 de 2023, dimanante de los autos de la misma clase 2 de 2022 del Juzgado de Instrucción n° 5 de Ciudad Real , por delito de homicidio siendo partes apelantes J.M.L.E.,



representado por el Procurador D. JOAQUIN HERNANDEZ CALAHORRA, y defendido por el Letrado D JUAN MANUEL LUMBRERAS HERRERO, y de otro lado MAPFRE SA DE SEGUROS Y REASEGUROS en calidad de tercero civil responsable directo, representada por el Procurador D. VICENTE UTRERO CABANILLAS y defendida por el Letrado D JESUS GARCIA MINGUILLAN MOLINA; y partes apeladas M.R.C.G., D.R.M., R.A.R.C., D.R.C., D.S.R.C., todos ellos representados por la Procuradora D MARIA DEL MAR MOHINO ROLDAN, y defendidos por el Letrado D ANGEL ALFREDO ARRIEN PAREDES y el Ministerio Fiscal; y Magistrado Ponente el Excmo. Sr. Presidente Don Vicente Rouco Rodríquez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 17 de Abril de 2024 la Magistrada Presidenta del Tribunal del Jurado constituido en la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Ciudad Real dictó sentencia en el procedimiento de referencia, cuyos hechos probados literalmente transcritos son los siguientes:

HECHOS PROBADOS

Conforme al veredicto emitido por el Jurado, se declaran probados los siguientes:

1°.- Sobre las 2:00 horas de la madrugada del día 1 de agosto de 2021, J.M.L.E., que se encontraba durmiendo en el dormitorio de la vivienda, se despertó y después de desayunar, cogió su linterna y salió de paseo a ver los riegos. Al salir advirtió que la cortina de tiras de la puerta tenía un nudo, que él no había puesto; se dirigió a la puerta del cocherón observando que la caja de control del riego estaba destrozada. Ante ello, y como quiera que la tarde anterior había sorprendido a un extraño en el interior



de su finca, regresó al dormitorio de donde cogió la escopeta paralela marca "Víctor Sarasqueta" de calibre 12 con número de serie A0879 con dos cañones paralelos de anima lisa, que estaba cargada con dos cartuchos semimetálicos del mismo calibre, y con ella salió de la vivienda dirección al corralón existente en el exterior de la finca, próximo al portón de entrada a la misma. Desde el momento en que salió de la vivienda, y a unos 15 metros de distancia, J.M. se percató de que en las inmediaciones del cuarto de herramientas, sito junto a la puerta de entrada a la finca, había una persona que resultó ser N.D.R.C. - de nacionalidad hondureña, nacido el 28 de diciembre de 1985, con NIE , con antecedentes penales y policiales -, quien portada en sus manos una motosierra apagada la cual, con la intención de sustraerla, previamente había cogido del interior del dicho cuarto de herramientas. De inmediato, J.M. se dirigió directamente hacia N.D., apuntando en todo momento con la escopeta hacia él, y, cuando se encontraba de éste a una distancia de entre 5 y 10 metros, sin querer directamente ese resultado, pero representándose como probable o posible que podía perderla, aceptando esto de antemano, y pese a que N.D. al ver la escopeta dirigida hacia él, se agachó sin esgrimir la motosierra que portaba, el acusado Sr. L.E., efectuó un primer disparo de frente que impactó en la víctima en cara anterior de tórax a la altura de su hombro izquierdo, de 5 x 6,5 centímetros de diámetro, ocasionando heridas mortales de 15 centímetros en sentido transversal por 15 centímetros en sentido longitudinal. Acto seguido y caminando hacia N.D., efectuó un segundo disparo por la espalda que impactó en cara posterior de tórax de 4 x 4 centímetros de diámetro en tercio superior de región escapular ocasionando heridas mortales de 8 centímetros en



sentido transversal por 10 centímetros en sentido longitudinal.

Tras estos dos disparos J.M. regresó al interior de su habitación donde cargó de nuevo su escopeta con otros dos cartuchos más, se dirigió hacia el exterior de la vivienda y efectuó un tercer disparo, sin que conste su resultado lesivo. (siete votos a favor y dos en contra)

 2° N.D. falleció en el acto como consecuencia de los dos impactos recibidos en zona vital, el primero en zona anterior de tórax-hombro izquierdo y el segundo en zona posterior, de tercio superior de región interescapular, que le ocasionaron lesiones mortales consistentes en: Fracturas de arco anterior con pérdida de sustancia de primer, tercer, cuarto y quinto arcos costales izquierdos con fracturas conminutas de cuarto y quinto arcos costales. Fracturas sin desplazar de segundo y sexto arcos costales izquierdos. Herida con entrada en cara anterior de lóbulo superior de pulmón izquierdo con salida por cisura a lóbulo inferior. Herida en musculatura de canales vertebrales que penetra en cavidad torácica con lesión en región apical de lóbulo superior de pulmón izquierdo. Fracturas de arcos posteriores de primer, segundo y tercer arcos costales izquierdos a nivel de su articulación con apófisis transversas. Hemotórax bilateral más extenso en lado izquierdo. Perdigones impactados en diafragma izquierdo y cara posterior de musculatura intercostal. Cuatro impactos (roces) de perdigones en cara anterior de ventrículo izquierdo que no penetran en la pared, Hipertrofia de pared de ventrículo izquierdo. (Por unanimidad)

 $3^{\circ}.-$ J.M.L.E. padece un trastorno delirante y un trastorno mixto de la personalidad (esquizoparanoide), antigua paranoia, que no le impide conocer la



naturaleza y alcance de sus actos, ni le impide distinguir entre lo bueno y lo malo, especialmente en hechos de evidente y primaria moralidad, si bien el episodio previo ocurrido por la tarde y los daños observados en la finca de su propiedad, desencadenaron en el Sr. L.E. una situación de alto contenido emocional que generó una leve disminución de su capacidad de control en el momento de los hechos. (Por unanimidad)

4°.- J.M.L.E. después de disparar a N.D., llamó, primero a la Guardia Civil, y por la indicación de ésta, a la Policía Nacional poniendo en conocimiento los hechos ocurridos para que se personaran en el lugar, habiendo actuado siempre de forma cooperante con las autoridades, mostrando su colaboración en todo momento. (por unanimidad).

SEGUNDO.- La sentencia estimó que los hechos declarados probados, de acuerdo con el contenido del veredicto emitido por el Jurado, como consta en el acta del Jurado que se unirá a ésta resolución - art. 70 LO 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal de Jurado -, son constitutivos de un delito de homicidio con dolo eventual previsto y penado en el art. 138.1 C.p., con la concurrencia de la eximente incompleta de alteración psíquica del art. 21.1° en relación con el art. 20.1° C.p., y, de la atenuante de confesión del art. 21.4°C.p.

Y en base a todo lo expuesto en los Fundamentos de Derecho, terminó dictando el siguiente

FALLO:

De conformidad con el veredicto del jurado popular, condeno a J.M.L.E. como autor de un delito de homicidio con dolo eventual previsto y penado en el art. 138



la concurrencia de la eximente incompleta de C.p., con alteración psíquica y la atenuante simple de confesión, a la pena de SEIS AÑOS y TRES MESES de PRISIÓN, e INHABILITACIÓN ESPECIAL para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Y a que indemnice a M.R.C.G. y a D.R.M., progenitores del fallecido, en la suma de CUARENTA Y OCHO MIL EUROS (48.000 ϵ), a cada uno de ellos, y, a R.A., D. y D.S.R.C. (hermanos de la víctima), en la suma de DIECINUEVE MIL EUROS (19.000 ϵ), a cada uno de ellos, declarando la responsabilidad civil directa de MPFRE ESPAÑA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, hasta el límite de la cobertura; cantidades que devengarán el interés del art. 576 LEC. Así como al pago de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular.

Provéase sobre la solvencia de J.M.L.E..

Se mantienen las medidas adoptadas en Auto de fecha 11 de mayo de 2022 por el Juzgado de Instrucción, ratificadas por este Órgano en resolución de 11 de noviembre de 2022.

Para el cumplimiento de la pena de privación de libertad le será de abono todo el tiempo que ha estado privado de libertad por esta causa, si no ha sido aplicado a otra distinta.

Dese al instrumento homicida empleado el destino legal.

Únase a esta resolución el acta del jurado

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que la misma no es firme, ya que cabe interponer recurso ante esta Audiencia y para ante la Sala de lo Civil y Penal del TSJCLM, en el plazo de diez días a contar desde la última notificación.



Así por esta mis Sentencia, de la que se llevará certificación a la causa, lo pronuncio, mando y firmo.

TERCERO.- Contra la anterior sentencia se interpusieron dos recursos de apelación; en primer lugar por la representación legal del acusado J.M.L.E. y de otro lado por la representación legal de MAPFRE SA DE SEGUROS Y REASEGUROS.

Dichos recursos se apoyaron en los siguientes motivos.

Recurso de J.M.L.E.

- 1. Por quebrantamiento del derecho fundamental a la defensa del art. 24.1 y 2 de la Constitución Española, al privar a mi representado de la defensa colegiada de los Letrados personados, en estrados, sin fundamento alguno. (Art. 846 bis c) apartado a))
- 2. Al errar el fallo judicial al no aplicar el art, 24,2 de la CE, ni los principios de presunción de inocencia y el de in dubio pro reo y además al no haber valorado correctamente la prueba practicada en juicio y la documental existente en autos (Art. 846 bis c) apartado d))
- 3. Al errar la sentencia en la determinación de la pena impuesta vulnerando con ello el art. 24 de la C.E. en relación (Art. 846 bis c) apartado b))
- 4. Al errar la sentencia en la imposición y cuantificación de la responsabilidad civil (Art. 846 bis c) apartado b))

En la suplica del escrito formulado, se solicitaba:



Que tenga por presentado este escrito, admita el presente RECURSO DE APELACIÓN contra la Sentencia dictada en el procedimiento de referencia y eleve las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha sito en Albacete, de la que se interesa dicte tras los trámites legales resolución que en méritos a lo expuesto REVOQUE LA SENTENCIA recurrida y dicte otra en su lugar por la que SE ACUERDE LA LIBRE ABSOLUCION DE MI REPRESENTADO apreciando la eximente completa de enajenación mental, con todos los pronunciamientos favorables.

O subsidiariamente la BAJADA EN DOS GRADOS DE LA PENA IMPUESTA A MI REPRESENTADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO CON DOLO EVENTUAL, DEBIDO A LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS, EXIMENTE INCOMPLETA DE ALTERACIÓN PSÍQUICA Y ATENUANTE DE CONFESIÓN, ASÍ COMO A LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL SR. L.E., QUE EN EL MOMENTO DE LOS HECHOS TENÍA 78 AÑOS, CUMPLIENDO EL MISMO EN EL PRESENTE AÑO LOS 81, ESTABLECIENDO POR TANTO LA PENA EN LA MÍNIMA QUE LA BAJADA DE DOS GRADOS RECONOZCA, Y ESTABLECIENDO A SU VEZ, LA FALTA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL MISMO,

Y SUBSIDIARIAMENTE, EN CASO DE RECONOCER
CUALQUIER TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, QUE LO HAGA TENIENDO
EN CUENTA LA CONCURRENCIA DE CULPAS CON EL FALLECIDO, Y CON
RESPONSABILIDAD DIRECTA DE LA ENTIDAD ASEGURADORA, Y NUNCA EN
LAS CUANTIAS Y TÉRMINOS RECONOCIDOS EN LA SENTENCIA SINO
CORRESPONDIENDO A LA MADRE DEL FALLECIDO LA CUANTÍA DE 20.000
EUROS, AL RESTO DE LOS HERMANOS 9.000 EUROS Y NO AL
PROGENITOR, PADRE DEL FALLECIDO, INDEMNIZACIÓN ALGUNA POR SU
DESINTERÉS Y FALTA DE DAÑO MORAL POR LA PÉRDIDA DE SU HIJO.

Recurso de MAPFRE SA de Seguros y Reaseguros

PRIMERO: Infracción de lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 50/1980, de octubre, de contrato de seguro, por



infracción de la jurisprudencia del Tribunal Supremo en la interpretación de mencionado precepto.

En base a los dos anteriores motivos formulaba la siguiente SUPLICA

Admita este escrito y en su virtud, tenga por formulado RECURSO DE APELACION frente a la sentencia dictada en el procedimiento TJ Tribunal del Jurado 3/2023, y tras los trámites se ordene elevar los autos a la Sala de lo Civil y Penal del T.S.J. DE Castilla-La Mancha, para la sustanciación del recurso, dictándose finalmente sentencia, revocando el pronunciamiento por el que se declara la responsabilidad civil directa de Mapfre España, S.A. de Seguros y Reaseguros y, con carácter subsidiario, se adecúe la fijación indemnizatoria de la sentencia teniendo en cuenta la asunción del riesgo de la víctima en el hecho enjuiciado, por cuanto además sea procedente en Derecho.

CUARTO.- De los anteriores recursos se dio traslado al Ministerio Fiscal y a las contra partes, que los impugnaron totalmente la representación de la acusación particular y el Ministerio Fiscal los motivos articulados por representación del acusado y de la aseguradora, si bien se adhería al recurso de ésta ya que consideraba los hechos enjuiciados son ajenos a la cobertura de la póliza de seguros de responsabilidad civil, solicitando salvo en este su desestimación; y emplazadas todas ellas particular legal forma y comparecidas dentro de plazo ante esta Sala, se señaló para la vista del recurso el día 1 de Octubre de 2024; y llegado el mismo el acto tuvo lugar con asistencia de la representación letrada de la parte apelante que informó en apoyo de su recurso y de la aseguradora declarada civilmente responsable, así como del Ministerio Fiscal y parte apelada que lo hicieron oponiéndose al recurso y solicitando su



desestimación y confirmación de la sentencia en todas sus partes, sin perjuicio de las alegaciones realizadas oralmente por el Ministerio Fiscal al amparo del artículo 25 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal defendiendo la necesidad de revisar la sentencia apelada y aplicar la eximente incompleta de legítima defensa con las consecuencias que sostuvo respecto de la rebaja de la pena impuesta y cuantificación de la responsabilidad civil por la concurrencia de la conducta de la víctima en la producción del hecho.

HECHOS PROBADOS

Se aceptan en cuanto no han sido debidamente impugnados los hechos declarados probados en la sentencia apelada

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Daremos respuesta muy breve al primero de los motivos del recurso de apelación de la representación procesal del acusado apelante, formulado al amparo del artículo 846 bis c) apartado a) de la LECRIM, en el que invoca un supuesto quebrantamiento de forma del derecho fundamental a la defensa del art. 24.1 y 2 de la Constitución Española, al privar al acusado - se dice - de la defensa colegiada de los Letrados personados, en estrados, sin fundamento alguno. (Art. 846 bis c) apartado a) de la LECRIM).

Basta para rechazarlo señalar que no se propugna la única consecuencia que sería procedente ante un vicio de esa magnitud, la nulidad de actuaciones, precisamente la prevista para esta clase de motivos en el caso de ser estimados en el artículo 846 bis f) de la LECRIM. Y ello amen que no consta que ante la sin duda sorprendente decisión de la Magistrada Presidenta, de excluir de la presencia en estrados de uno de



los Letrados que formaban parte de la defensa del acusado, se formulara protesta como hubiera sido preceptivo para poder dar lugar a la subsanación y en su caso fundar el recurso por infracción o quebrantamiento de forma. De este modo si la parte perjudicada, ni formuló protesta ni pretende la nulidad del juicio resulta inviable el motivo, que es realmente fútil y absurdo.

SEGUNDO.- Examinaremos a continuación el segundo motivo del recurso de la defensa del acusado, cuya técnica desde luego resulta deficiente, al igual que la exposición realizada en la vista, al mezclar alegaciones relacionadas con la presunción de inocencia, la valoración de la prueba, el principio in dubio pro reo, y la concurrencia de las eximentes de alteración en la percepción a consecuencia de una enfermedad o trastorno mental de carácter psiquiátrico y de legítima defensa, que en algún pasaje se adjetivó de legítima defensa putativa, y que se encuadran formalmente en el artículo 846 bis c) apartado d) de la LECRIM.

Lo primero a resaltar es que cuando menos la exposición de estas alegaciones, además de confusa y desordenada, no se acomoda correctamente a la técnica del recurso de apelación frente a sentencias del Tribunal del Jurado, y desconoce las limitaciones que ofrece a los Tribunales superiores la revisión de los hechos probados y de la prueba practicada, partiendo de la elemental noción de que el juicio sobre los hechos y la culpabilidad le corresponde al Tribunal lego, al Jurado, completado por la labor que ha de efectuar el Magistrado Presidente, tanto en la dirección esencialmente en la formulación del objeto del veredicto y de verificación de la regularidad del mismo y de motivación, que posteriormente ha de completar aquél en la sentencia, para cuya garantía también dispone de posibilidades



de actuación la defensa como las que puede utilizar durante la lectura del acta del veredicto en la comparecencia prevista en el artículo 62 de la LOTJ (Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado) poniendo de manifiesto alguno de los defectos que pueden dar lugar a su devolución conforme el artículo 63 de dicha Ley, entre los cuales los más relevantes son los de ausencia de sucinta motivación del veredicto.

Sería necesario recordar muy brevemente que el recurso de apelación frente a sentencias del Tribunal del Jurado no es un recurso de apelación en sentido propio sino un recurso de apelación con motivos tasados y limitados, donde no es posible una revisión tan amplia como la que se puede llevar a cabo por Tribunales superiores los recursos en de apelación ordinarios, singularmente en los recursos de apelación contra las sentencias de las Audiencias Provinciales, y ello motivado especial configuración por la У naturaleza procedimiento del Tribunal del Jurado, apareciendo dichos motivos previstos en el artículo 846 bis c) de LECRIM, cuya regulación convierte a este especial medio de impugnación en un cauce procesal que se asemeja en algunos aspectos a casación.

En este caso concreto se articula el motivo por el cauce del artículo 846 bis c) aparado d) de la LECRIM, siendo evidente que la defensa de la parte apelante ha debido sufrir un error material en su encuadramiento ya que el apartado d) se refiere a la improcedente disolución del Jurado, mientras que el contenido de las alegaciones en que descansa el motivo nada tienen que ver con este motivo; se refieren como hemos dicho a la vulneración de la presunción de inocencia y cuestiones relacionadas con la valoración de la prueba efectuada por el Jurado y por la sentencia apelada y a errores en la valoración de los medios de prueba practicados, singularmente de las



pruebas periciales practicadas sobre la personalidad y trastorno o enfermedad mental padecida por el acusado y sobre la inaplicación de las eximentes completas de enfermedad o trastorno mental y de legítima defensa putativa.

Dada la relación de dichas alegaciones con el motivo previsto en el apartado b) de dicho artículo 846 bis c) de la LECRIM, que acoge en su seno las vulneraciones de precepto constitucional, y las de infracción legal en la calificación jurídica de los hechos, la Sala por imperativo del principio pro actione e interpretando el derecho de tutela judicial de la manera más adecuada a su efectivad, a fin de ofrecer una respuesta de fondo a dichos alegatos, admitirá el adecuado encuadramiento del motivo.

Nada tienen que ver sin embargo los alegatos con el derecho del acusado a la presunción de inocencia, y por ende con el principio in dubio pro reo en realidad, pues existe prueba de cargo, no se denuncia su vulneración y tampoco se indica como debería operar ese principio in dubio pro reo para la defensa del acusado.

En realidad el desarrollo de las alegaciones en que descansa el recurso conduce a presentar una discrepancia del acusado con la valoración de la prueba realizada por el Jurado y acogida por la Magistrada Presidenta del Tribunal del Jurado en cuanto a los hechos determinantes de la no acogida por el Jurado de la eximente completa de enfermedad o trastorno mental del artículo 20, 1º del CP, que considera indebidamente inaplicada y de igual modo una discrepancia con la no aplicación de la eximente de legítima defensa putativa conforme al artículo 20, 4º CP ante la creencia del acusado de que estaba sufriendo una agresión ilegítima de naturaleza personal.



Omitimos un desarrollo pormenorizado de los alegatos porque resultan desordenados y confusos, si bien en aras de dispensar como decimos la más efectiva tutela judicial al recurso formulado entraremos en ellas, especialmente porque tanto el Ministerio Fiscal como la acusación particular en su día, ahora apelados, han podido contestar, impugnar y defenderse de la alegación de ambas eximentes, como se aprecia tanto en los escritos formalizados como en los informes desplegados en la vista.

TERCERO.- Una vez centrado el motivo en su adecuado encuadre, la vulneración de derechos fundamentales, y de infracción de ley del artículo 846 bis c) apartado b) de la LECRIM, nos adentraremos primero en la discrepancia del recurso sobre la inaplicación de la eximente completa de alteración o trastorno mental que se sintetiza en la afirmación de haber quedado probado en la vista oral que el acusado sufre una grave enfermedad mental, así como un trastorno de la personalidad que afectaron a su conocimiento y su voluntad al verse sometido a las circunstancias excepcionales de la noche de autos.

En su opinión el problema de salud mental que sufre el acusado se desprende de los informes psiquiátricos, y psicológicos tanto privados como públicos obrantes en autos, y en especial del informe oral ampliatorio del aportado por escrito, por el Doctor J.C.F.R. y el de la Psicóloga A.I.G.S. Sr. F., que no han sido adecuadamente valorados por los Jurados.

Es evidente a juicio de esta Sala que el motivo propugna una errónea valoración de la prueba por parte de la Sentencia apelada pues solo si se admite dicha errónea valoración podría prosperar la eximente completa que se alega con base al artículo 21, 1° del CP, pues la Sentencia da por probado que



el acusado padece un trastorno delirante y un trastorno mixto de la personalidad (esquizo-paranoide), antigua paranoia, los mismos que propugna la defensa en el recurso de apelación, pero considera que es de grave entidad y que habría alterado de forma plena la capacidad de entender y querer del mismo hasta el punto de menoscabar completamente su imputabilidad, apelando a los informes que cita y al resto de los informes. A diferencia de lo declarado probado por la sentencia conforme al veredicto del Jurado, que señaló que dichos trastornos no le impiden conocer la naturaleza y alcance de sus actos, ni distinguir entre lo bueno y lo malo, especialmente en hechos de evidente y primaria moralidad, si bien consideraron que el episodio previo ocurrido por la tarde y los daños observados en la finca de su propiedad, desencadenaron en el Sr. L.E. una situación de alto contenido emocional que generó una leve disminución de su capacidad de control en el momento de los hechos.

Por tanto para que pueda prosperar su tesis resultaría necesario que en efecto se hubiera apreciado por el Jurado incorrectamente la prueba practicada.

Sin embargo, el motivo de recurso está mal formulado porque no identifica en términos de derecho de manera precisa los extremos o partes de los informes que cita han sido indebidamente valorados, realizando unas alegaciones genéricas que más bien expresan una visión parcial del resultado conjunto de las diferentes pruebas periciales practicadas, omitiendo la revisión crítica de la motivación realizada por el Jurado de su veredicto y de la realizada de forma complementaria por la sentencia apelada, olvidando además la naturaleza especial de este procedimiento ante el Tribunal del Jurado, en el que el Tribunal de apelación « extravasa su función de control cuando realiza una nueva valoración —



legalmente inadmisible- de una actividad probatoria que no ha percibido directamente, quebrantando con ello las normas del procedimiento ante el Jurado (art. 3° LOTJ) así como del procedimiento ordinario (art. 741 LECrim), de las que se deduce que es el Tribunal que ha presenciado el Juicio Oral el que debe valorar la prueba, racionalmente y en conciencia (STS n° 590/2003 n° 1077/2000, de 24 de octubre y STS n° 300/2012 que se citan la STS 107/2017 de 21 Feb. 2017)

En este punto es necesario tener en cuenta que el Jurado motivó su conclusión en el acta del veredicto admitiendo el hecho probado que hemos indicado y se calificaba como "eximente incompleta" remitiéndose al conjunto de los informes periciales psicológicos y psiquiátricos de especialistas en la materia, sin perjuicio de los informes de los psiquiatras del Hospital General de Ciudad Real. Sucinta motivación que completa la Magistrada Presidenta en la sentencia de una forma suficiente, al hacer referencia, al acervo probatorio

practicado: "el Jurado ha presenciado con inmediación el interrogatorio del acusado - que refiriéndose a su habitación manifestó que "Ahí no entra del exterior ni un rayo de luz" -, y el mismo Tribunal ha tenido la oportunidad de examinar la documental gráfica consistente en inspección ocular - que permite apreciar lo que de otro lado es incontrovertido por afirmado por el acusado, probado por demás con la testifical de los agentes que se desplazaron al lugar, y es que todas las ventanas de la vivienda se encuentran tapiadas -. Y además de estas pruebas y fundamentalmente la convicción del Jurado viene de la prueba pericial técnica, más concretamente de la de los especialistas en psiquiatría J.C.F.R.) y psicología (A.I.G.S.) sometidos en el plenario a extensa y debida contradicción, que concluyeron que el acusado presenta un trastorno de personalidad y además una importante enfermedad mental, la conocida antes como paranoia; conclusiones éstas de los técnicos referidos que,

de otro lado, no entran en contradicción con la pericial de los psiquiatras Sres. R.G.C. y Q.R. (que ratificaron el informe de salud mental del acusado, fechado el 15 de



noviembre de 2021), cuyas conclusiones, de acuerdo con la amplia exposición sobre las cuestiones por las que fueron preguntados, no son incompatibles con la patología diagnosticada por el psiquiatra Sr. F. A esto puede añadirse que, si bien los médicos forenses informaron en el sentido de que el acusado Sr. L.E. presenta un trastorno de personalidad, que no es equiparable a ninguna psicopatología, sino que se trata de una forma de ser, unos rasgos que integran y definen su personalidad, con ideas sobrevaloradas, pese a ello, se dice, mentados forenses, y cierto que como mera hipótesis, admitieron que incluso ese trastorno de personalidad pudo disminuir sus facultades de conocer y querer. Por tanto, el Jurado ha expuesto las razones por las cuales se inclina por una pericia (prueba de carácter personal) en detrimento de otra, recordando en este punto doctrina consolidada de nuestro Alto Tribunal cuando sostiene que la finalidad de la prueba pericial es la de ilustrar al órgano de enjuiciamiento para que pueda apreciar ciertos aspectos del hecho enjuiciado que exijan o hagan convenientes conocimientos científicos o artísticos; de acuerdo con el art. 456 LECr agotan su función al emitir sus dictámenes especializados, expresando sus conclusiones sobre circunstancias relevantes, sin que la condición de "oficialidad", en el caso de los médicos forenses, implique la prevalencia de su dictamen, puesto que son las explicaciones debidas y las aclaraciones de los informantes, sometidos a la contradicción del plenario, las que, cualquiera que sea la clase de perito, sea o no oficial, puesta en relación con el resto del cuadro probatorio, permiten la convicción fundada del Tribunal, con libertad de criterio; resultando razonable el discurso valorativo expuesto por el Jurado."

En conclusión el Jurado ha atendido al conjunto de los medios de prueba e informes a los que se refiere y de manera especial a todos los informes periciales que en lo tocante al trastorno padecido por el acusado no son contradictorios, llegando a la conclusión sobre el grado de afección o alteración que se califica como "leve disminución de su capacidad de control" en el momento de los hechos partiendo de que dicho trastorno paranoico no le impide conocer la



naturaleza y alcance de sus actos ni distinguir entre el bien y el mal, especialmente en hechos de primaria moralidad.

En el recurso no se señala ningún extremo de los informes citados que no se vea contradicho por otros elementos de prueba o por otros informes en cuanto a dicha relevante conclusión, ni se efectúa si quiera un análisis crítico de la motivación anterior y de las conclusiones valorativas del limitándose a exponer sus propias conclusiones o valoraciones parciales que en modo alguno pueden prosperar respecto de las alcanzadas en el veredicto y en la Sentencia que, como además señala muy acertadamente el Ministerio Fiscal en su informe, a tenor de la identificación de su influjo como "leve disminución de la capacidad de control" "emocional" recibieron acaso muy generosamente la calificación jurídica de eximente incompleta, artículo 21, 1° del CP, comprendiendo esta Sala las referencias realizadas subsidiaria aplicación de dicha eximente incompleta en articulación del motivo desde el momento que el Jurado y la sentencia la acogen.

Por consiguiente, se impone la desestimación de esta alegación del recurso en cuanto a dicha eximente completa sin mayores profundidades.

CUARTO.- También por razones del principio pro actione, pese a la suplica literal del escrito del recurso ("REVOQUE LA SENTENCIA recurrida y dicte otra en su lugar por la que SE ACUERDE LA LIBRE ABSOLUCION DE MI REPRESENTADO apreciando la eximente completa de enajenación mental, con todos los pronunciamientos favorables") y de las afirmaciones realizadas en la vista, que parecen reconducir la petición o pretensión de absolución del acusado por la concurrencia tan solo de la eximente completa del artículo 20, 1° del CP, entraremos en el análisis de la eximente de legítima defensa, denominada "putativa" en algún



pasaje de las confusas alegaciones del recurso, donde se centra más bien la defensa al igual que sus alegaciones en la vista en su particular versión de los hechos a tenor de un resultado de las pruebas que no comparte, pero que no impugna forma adecuada, del mismo modo que aceptó motivación del veredicto del Jurado al respecto, la ciertamente poco desarrollada motivación de la Sentencia apelada a juicio de esta Sala.

1. En efecto es lo cierto que tanto en la exposición como en el informe oral se defendió la procedencia de la eximente de legítima defensa y se dijo iqualmente que resultaba indudable putativa. defensa legítima Ahorraremos la exposición sintética de esas alegaciones. Pero convendremos que invocación de la citada eximente en cuanto a los hechos enjuiciados y probados es palmaria hasta el extremo de que el Ministerio Fiscal en su informe de impugnación pudo rebatirla y también lo hizo ampliamente la acusación particular, y ahora apelados, impugnación que han tenido la oportunidad de reiterar en la vista, como lo ha hecho ésta última, si bien el Ministerio Fiscal en su informe oral al amparo del artículo 25 del Estatuto del Ministerio Fiscal ha defendido de forma brillante, pese a solicitar formalmente la confirmación de la sentencia apelada, la concurrencia de la eximente incompleta de legítima defensa.

Por tanto, insistimos, la Sala examinara la posible concurrencia de tal eximente que es por cierto el aspecto más relevante y crucial del hecho enjuiciado a nuestro juicio y en nuestra opinión no fue adecuadamente planteado al Jurado en el objeto del veredicto pues los aspectos fácticos del mismo se formularon en proposiciones bastante discutibles y de difícil comprensión por un Jurado de personas legas.

Lo transcribimos a continuación



5°.- L.M.L.E. actuó:

- a) Movido por un ánimo de defensa ante el ataque actual o inminente de que era objeto por parte de N.D. que con la motosierra se dirigía hacia él, o, al menos en la creencia fundada de ser víctima de una agresión por parte de N.D. que, de madrugada se había introducido en su finca, causando daños y portaba la motosierra, aunque, en realidad, ni se producía el ataque ni era inminente, al menos con la gravedad que, equivocadamente le atribuyó el acusado; por lo que, al ver gravemente amenazada su vida, J.M. respondió con el uso de la escopeta; actuación que resultó necesaria, proporcional y sin previa provocación por su parte. La actuación del acusado resultó necesaria, proporcional y no medió provocación previa. (HECHO FAVORABLE)
- b) Movido por una ánimo de defensa ante el ataque, inminente o directo de N.D., o en la creencia de que iba a ser atacado si bien: I) realmente no existió provocación por parte de N.; y/o, II) el medio que J.M. utilizó para repeler la agresión no era racionalmente necesario resultando desproporcionado (HECHO FAVORABLE)
- c) No actuó en legítima defensa.

Nota: Este Hecho PRIMERO 5° contempla tres opciones excluyentes, y, necesariamente, una de ellas debe tenerse por probada: a), b) ó c).

En efecto la del apartado a) es demasiado compleja para el Jurado y mezcla cuestiones diferentes y ofrece importantes dificultades para una respuesta afirmativa o negativa completa y excluyente de las otras; o valoraciones netamente jurídicas como las del apartado b) y c), especialmente ésta última pues al Jurado no se le debe preguntar en esos términos predeterminantes.

Lo cierto es que el veredicto fue aceptado y tampoco ha sido impugnado, lo mismo que tampoco ha sido impugnada la nula motivación del Jurado al respecto, dando por probado el apartado c) por unanimidad sin una sola explicación, declarando no probados los otros dos apartados a) y b) de forma también absolutamente inmotivada.



De forma que esta Sala debe circunscribirse a dicho veredicto y a los hechos declarados probados por el Jurado y examinar la cuestión discutida a la luz de los mimos pero sin aceptar la arbitraria respuesta del Jurado si con arreglo a los citados hechos probados debiera ser otra la conclusión.

Siendo de resaltar que tampoco es útil la escasa motivación de la sentencia apelada. En primer lugar porque no puede aceptarse como motivación complementaria la que se hace para suplir la ausencia completa de motivación pues entonces no es motivación del Jurado sino de la Magistrada Presidenta, que únicamente puede exteriorizarla términos en jurídicos complementarla o aclararla. Y en segundo lugar de otro lado porque tampoco desciende a los hechos concretos hablando genéricamente de la ausencia de propósito de defensa en el acusado y relacionando lo que considera un "pretexto de defensa" con que no puede apreciarse una necesidad de defensa con remisión al propio relato del acusado en el que se afirma que " fue al advertir daños en la finca cuando resolvió entrar en la casa, coger la escopeta y seguir el rastro de los daños hasta disparar cuando se percató de "un bulto", paralelo a la pared y en plano inferior al del tiro, que estaba inmóvil, y aunque próximo a una motosierra, ni esgrimió, ni encendió, ni desenfundó, razón por la que los agentes de desplazados al lugar no consideraron de interés recogerla; todo ello según describe el acusado, testimonio que viene a corroborar la testifical de los agentes de Policía, diligencia de reconstrucción de hechos y la pericial balística, antes referidas." Dichas razones son absolutamente insuficientes para examinar una compleja situación de hecho como la enjuiciada.

Tampoco en este caso podemos rectificar el relato de hechos probados fruto del veredicto del Jurado aceptado por el



acusado y demás partes, y no cuestionado por la defensa ni por las demás partes, pese a los indudables defectos que presenta.

De igual modo no podemos aceptar en modo alguno las alegaciones de la defensa que nos ofrecen su parcial e interesada versión de los hechos y del resultado de las pruebas sin realizar una impugnación adecuada canalizada correctamente de tales hechos, máxime cuando los hechos son fruto como decimos de la labor del Tribunal del Jurado en la apreciación conjunta y soberana de pruebas de naturaleza personal que percibió con inmediación, y la discrepancia del recurso se centra más en hacer prevalecer su versión al margen de todo cauce procesal de lo acaecido que en demostrar la errónea valoración de la prueba con argumentos jurídicos y procesales.

2. Sin embargo, esta Sala puede y debe partir y parte, máxime tratándose de un recurso por infracción de ley, de los hechos probados, y por su puesto en su examen puede y debe realizar un juicio racional de inferencias cuando sea menester para poder apreciar debidamente el derecho sobre la base de los hechos debidamente acreditados, lo que no supone en modo alguno contradecir el veredicto del Jurado.

En muchas ocasiones hemos proclamado la posibilidad del control del proceso racional de valoración y apreciación de la prueba y de los hechos acreditados en el recurso de apelación frente a sentencias del Tribunal del Jurado - o de las Audiencias Provinciales en orden а alegaciones vulneración del derecho de presunción de metodología que viene admitiendo también nuestro Tribunal Supremo.

Así por ejemplo traemos a colación la doctrina de la Sentencia del TS 2ª de Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 107/2017 de 21 Feb. 2017, Rec. 10398/2016



En el recurso de apelación, del mismo modo que en esta cuestión ocurre con el de casación, el Tribunal que lo resuelve puede rectificar la calificación jurídica de los hechos que se han declarado probados, cuando lo que se alega es infracción de ley penal sustantiva. También puede revisar la validez y la regularidad de las pruebas y la racionalidad del proceso valorativo, cuando la parte recurrente alega vulneración de la presunción de inocencia. No le compete, sin embargo, valorar nuevamente unas pruebas cuya práctica no ha presenciado.

Hemos señalado reiteradamente que el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 24 CE implica que toda persona acusada de un delito o falta debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad con arreglo a la Ley, y, por lo tanto, después de un proceso justo, (artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos ; artículo 6.2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), lo cual supone que se haya desarrollado una actividad probatoria de cargo con arreglo a las previsiones constitucionales y legales, y por lo tanto válida, cuyo contenido incriminatorio, racionalmente valorado de acuerdo con las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, sea suficiente para desvirtuar aquella presunción inicial, permitiendo al Tribunal alcanzar una certeza objetiva, en tanto que asumible por la generalidad, sobre la realidad de los hechos ocurridos y la participación del acusado, de manera que con base en la misma pueda declararlos probados, excluyendo sobre los mismos la existencia de dudas que puedan calificarse como razonables. El control casacional se orienta a verificar estos extremos, validez y suficiencia de la prueba y racionalidad en su valoración, sin que suponga una nueva oportunidad para proceder de nuevo a la valoración del material probatorio, de manera que no es posible que el Tribunal de casación, que no ha presenciado las pruebas personales practicadas en el plenario, sustituya la realizada por el Tribunal de instancia ante el cual se practicaron.

No se trata, por lo tanto, de comparar la valoración probatoria efectuada por el Tribunal y la que sostiene la parte que recurre o



cualquier otra posible, sino, más limitadamente, de comprobar la regularidad de la prueba utilizada, es decir, su ajuste a la Constitución y a la ley, y la racionalidad del proceso argumentativo.

Esta forma de proceder en el control de la racionalidad del proceso valorativo no implica, por lo tanto, que el Tribunal que resuelve el recurso pueda realizar una nueva valoración de las pruebas cuya práctica no ha presenciado, especialmente las de carácter personal. Se trata, solamente, de comprobar que el Tribunal de instancia se ha ajustado a las reglas de la lógica, no ha desconocido injustificadamente las máximas de experiencia y no ha ignorado los conocimientos científicos, y que, por lo tanto, su valoración de las pruebas no ha sido manifiestamente errónea, absurda, caprichosa o absolutamente inconsistente.

En cuanto a la prueba indiciaria, la STS n° 220/2015, de 9 de abril , recogía el contenido de la STC 128/2011, de 18 de julio , en la cual se sintetiza la doctrina sobre la aptitud de la prueba indiciaria para constituirse en la actividad probatoria de cargo que sustenta una condena: " A falta de prueba directa de cargo, también la prueba indiciaria puede sustentar un pronunciamiento condenatorio, sin menoscabo del derecho a la presunción de inocencia, siempre que: 1) el hecho o los hechos bases (o indicios) han de estar plenamente probados; 2) los hechos constitutivos de delito deben deducirse precisamente de estos hechos bases completamente probados; 3) se pueda controlar la razonabilidad de la inferencia, para lo que es preciso, en primer lugar, que el órgano judicial exteriorice los hechos que están acreditados, o indicios, y, sobre todo que explique el razonamiento o engarce lógico entre los hechos base y los hechos consecuencia; y, finalmente, que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de la experiencia común o, "en una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes" (SSTC 300/2005, de 21 de noviembre, FJ 3 ;111/2008, de 22 de septiembre, FJ 3 y 70/2010 , FJ 3).

Añadiendo más adelante que "sólo se considera vulnerado el derecho a la presunción de inocencia en este ámbito de enjuiciamiento cuando "la inferencia sea ilógica o tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda



darse por probada" (SSTC 229/2003, de 18 de diciembre, FJ 4 ;111/2008, de 22 de septiembre, FJ 3 ; 109/2009, de 11 de mayo, FJ 3 ; 70/2010, de 18 de octubre, FJ 3 ; 25/2011, de 14 de marzo , FJ 8) ".

En sentido similar, se decía en la STS n° 690/2013, de 24 de julio , que "... ha advertido de forma insistente el Tribunal Constitucional que la existencia de indicios puede no ser suficiente para destruir la presunción de inocencia, en su vertiente de regla de juicio, a pesar de que se parta de una actividad probatoria lícita, tanto cuando el hecho base excluye el hecho consecuencia, como cuando del hecho base acreditado no se infiere de modo inequívoco la conclusión a la que se llega, es decir, cuando se trata de una inferencia irrazonable o de inferencias no concluyentes por excesivamente abiertas, débiles o indeterminadas, lo que equivale a rechazar la conclusión cuando la deducción sea tan inconcluyente que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada (SSTC 189/1998,220/1998,124/2001y 137/2002) ".

También esta Sala ha señalado que conforme a reiterada y consolidada jurisprudencia constitucional, el control de la racionalidad y solidez de la inferencia en que se sustenta la prueba indiciaria puede efectuarse tanto desde el canon de su lógica o cohesión -de modo que será irrazonable si los indicios acreditados descartan el hecho que se hace desprender de ellos o no llevan naturalmente a él-, como desde su suficiencia o calidad concluyente -no siendo, pues, razonable la inferencia cuando sea excesivamente abierta, débil o imprecisa- (cfr. SSTC 11/2008, 22 de septiembre ; 229/2003, de 18 de diciembre , y STS nº 615/2013, de 11 de julio , entre otras).

2. Cuando se trata de procesos ante el Tribunal del Jurado, la ley autoriza el recurso de apelación cuando se considere vulnerado el derecho a la presunción de inocencia porque, atendida la prueba practicada en el juicio, la condena impuesta carece de toda base razonable. Cuando la condena se ha alcanzado a través de prueba indiciaria, la revisión en el recurso debe abarcar dos aspectos. De un lado, la prueba de los indicios, es decir, de aquellos elementos fácticos que permiten la construcción de la inferencia que conduce a declarar probado el hecho consecuencia. Y, de otro lado, la racionalidad de la propia inferencia.



En el primer aspecto, la regla de actuación es la general, es decir, la revisión del proceso valorativo alcanza a verificar que la valoración de las pruebas que acreditan cada uno de los hechos indiciarios ha respetado las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, sin proceder a una nueva valoración de la prueba existente sobre cada uno de los indicios.

En el segundo aspecto, el Tribunal de apelación o de casación, debe revisar la racionalidad de la inferencia, es decir, debe verificar que no se trata de una inferencia irrazonable o de inferencias no concluyentes por excesivamente abiertas, débiles o indeterminadas, lo que equivale a rechazar la conclusión cuando la deducción sea tan inconcluyente que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada.

Con otras palabras, debe comprobar que, partiendo de los hechos indiciarios declarados probados por el jurado, la inferencia no es tan inconsistente que conduzca a afirmar que la condena carece de base razonable.

3. Como ya hemos señalado en otras ocasiones (STS n° 446/2013, de 17 de mayo), en el ámbito de actuación del tribunal del jurado el recurso de apelación contra una sentencia condenatoria puede orientarse a discutir la existencia de prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia, pero en los términos del artículo 846 bis c), apartado e), es decir, cuando se hubiese vulnerado la presunción de inocencia "porque, atendida la prueba practicada en el juicio, carece de toda base razonable la condena impuesta". La ley explicita de esta forma que no se trata de valorar de nuevo las pruebas sino de verificar la existencia de base razonable en la condena. Es pues la racionalidad de la valoración de la prueba, la racionalidad del proceso valorativo en otras palabras, lo que compete al tribunal de apelación.

La existencia de límites en la revisión no quiere decir que no sea posible rectificar la valoración de la prueba efectuada en la instancia cuando se trate de una sentencia condenatoria para acordar la absolución sobre la base de la presunción de inocencia. Dejando a un lado los casos de prueba ilícita y de inexistencia absoluta de pruebas de cargo, tal cosa puede suceder, entre otros casos, cuando el razonamiento sobre la prueba presente fallos lógicos que conduzcan a un



insuperable vacío argumental en la justificación probatoria de la condena, haciendo irracional el proceso valorativo y su conclusión.

En el marco del recurso de apelación contra sentencias dictadas por el tribunal del jurado, acerca del control pertinente cuando se alega vulneración de la presunción de inocencia, hemos señalado que (STS nº 2001/2002) "... el control de la racionalidad de la inferencia no implica la sustitución del criterio valorativo del Tribunal sentenciador por el del Tribunal revisor. No se trata de sustituir una inferencia razonable por otra que también pueda serlo, sino de comprobar si el razonamiento del Tribunal sentenciador, que ha presenciado directamente toda la prueba, resiste el contraste con las reglas de la lógica, de la experiencia y de los conocimientos científicos cuando se haya acudido a ellos ". Por lo tanto, el Tribunal Superior de Justicia no puede examinar toda la prueba practicada y establecer sus propias conclusiones fácticas tras su valoración, sino que debe limitarse a verificar si el proceso valorativo del tribunal del jurado respecto de la prueba que ha tenido en cuenta para condenar se mantiene dentro de las exigencias de racionalidad.

Así se recordaba en la STS n° 590/2003 , citando el contenido de la STS n° 1077/2000, de 24 de octubre , que « el Tribunal de apelación extravasa su función de control cuando realiza una nueva valoración – legalmente inadmisible— de una actividad probatoria que no ha percibido directamente, quebrantando con ello las normas del procedimiento ante el Jurado (art. 3° LOTJ) así como del procedimiento ordinario (art. 741 LECrim), de las que se deduce que es el Tribunal que ha presenciado el Juicio Oral el que debe valorar la prueba, racionalmente y en conciencia. En el mismo sentido la STS n° 300/2012 .

Por lo tanto, ha de concluirse que, si bien no es lícito que el Tribunal de apelación proceda a una nueva valoración de las pruebas sobre las que el jurado ha declarado probados determinados hechos de carácter indiciario, pues ello supondría superar los límites de su competencia revisora, si lo es, y es más, es obligación de dicho Tribunal, revisar el carácter racional de la inferencia construida sobre aquellos indicios, para excluir aquellas que puedan considerarse tan abiertas que no conduzcan de modo directo a la conclusión que se ha establecido sobre los hechos necesitados de prueba. Así se entendía en



la STS n° 555/2014, de 10 de julio , recogiendo anteriores precedentes, en la que se decía que el Tribunal de apelación " fue más allá de lo que le estaba atribuido porque, lejos de limitarse a una reconsideración de las inferencias del Tribunal del Jurado, modificó sustancialmente las premisas fácticas sobre las que aquellas habían sido construidas ".

Pues bien, por las mismas razones también el Tribunal de apelación puede y debe verificar el proceso de racionalidad de valoración de las inferencias sobre los hechos debidamente acreditados cuando se trata de revisar la alegación de otro tipo de circunstancias relevantes para la responsabilidad criminal como son las eximentes, o eximentes incompletas y demás circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal o por su puesto sobre la apreciación de un posible error de prohibición.

3. Así mismo, si bien el principio general es que las citadas circunstancias deben estar debidamente acreditadas, se va abriendo paso también en la jurisdicción una cierta corriente que postula (STS 291/2024, de 21 de marzo, Sentencia 711/2024 de 4 Jul. 2024, Rec. 11456/2023):

que el estándar "más allá de toda duda razonable" con las implicaciones epistémicas que comporta es trasladable, también por derivada constitucional, a los supuestos de circunstancias favorables alegadas por la defensa.

Si no es constitucionalmente admisible afirmar la participación de la persona acusada en el hecho punible, objeto de acusación, si se identifica una duda razonable -ya sea porque se ha debilitado la conclusividad de las pruebas de la acusación o porque la defensa ha introducido una hipótesis fáctica alternativa mínimamente plausible a la luz de los resultados probatorios-, no puede serlo tampoco castigar con pena cuando existe una duda razonable de que la persona acusada no merece ser castigada porque es significativamente plausible que su acción esté justificada.



La probable existencia de circunstancias fácticas favorables a la persona acusada activa irreversiblemente la presunción de inocencia como regla "epistémica" de juicio. La incertidumbre razonable obliga a fijar los hechos favorables. La consecuencia es clara: no se puede imponer una pena cuando el tribunal tenga dudas razonables de que la persona no merece ser castigada porque resulta plausible, por razonable, que concurra una causa de justificación.

4. Acudimos para recordar las nociones y requisitos básicos de la legítima defensa a la interesante Sentencia 645/2014 de 6 Oct. 2014, Rec. 278/2014 que se refiere a un supuesto que presenta algunos contornos similares al presente, y en el que se alude a

"una copiosa jurisprudencia de esta Sala que, con visible casuismo, ha ido definiendo los presupuestos que excluirían la antijuridicidad. Así, en la STS 527/2007, 5 de junio -con cita de la STS 1131/2006, 20 de noviembre - recapitulábamos acerca del entendimiento jurisprudencial de requisitos legalmente exigidos para la aplicación circunstancia eximente. Según el artículo 20.4° del Código Penal , son: en primer lugar, la existencia de una agresión ilegítima, actual o inminente, previa a la actuación defensiva que se enjuicia; en segundo lugar, la necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler esa agresión, que se integra en el ánimo de defensa que rige la conducta del agente, y se relaciona con la necesidad de la defensa por un lado y con la necesidad del medio concreto empleado en función de las circunstancias, por otro; y en tercer lugar, la falta de provocación suficiente por parte del propio defensor. La eximente, en relación con su naturaleza de causa de justificación, se basa, como elementos imprescindibles, de un lado en la existencia de una agresión ilegítima y de otro en la necesidad de actuar en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, a causa precisamente del carácter actual o inminente de esa agresión.

Ese ánimo de defensa -también hemos dicho con anterioridad-, queda excluido por el pretexto de defensa y se completa con la necesitas defenssionis , cuya ausencia da lugar al llamado efecto extensivo o impropio, excluyente de la legítima defensa, incluso, como eximente



incompleta (SSTS 972/1993, 26 de abril , 74/2001, 22 de enero y 794/2003, 3 de junio).

En definitiva, como recuerda la STS 900/2004, de 12 de julio , "por agresión debe entenderse «toda creación de un riesgo inminente para bienes jurídicos legítimamente defendibles», creación de riesgo que la doctrina de esta Sala viene asociando por regla general a la existencia de un «acto físico o de fuerza o acometimiento material ofensivo», pero también «cuando se percibe una actitud de inminente ataque o de la que resulte evidente el propósito agresivo inmediato», como pueden ser las actitudes amenazadoras si las circunstancias del hecho que acompañan son tales que permitan temer un peligro real de acometimiento, de forma que la agresión no se identifica siempre y necesariamente con un acto físico sino que también puede provenir del peligro, riesgo o amenaza, a condición de que todo ello sea inminente. Según la sentencia de 30 de marzo de 1993 , «constituye agresión ilegítima toda actitud de la que pueda racionalmente deducirse que pueda crear un riesgo inminente para los bienes jurídicos defendibles y que haga precisa una reacción adecuada que mantenga la integridad de dichos bienes»"."

Por otro lado, la más reciente sentencia que hemos citado Sentencia 711/2024 de 4 Jul. 2024, Rec. 11456/2023, sintetiza la noción de la legítima defensa en relación con los dos requisitos de agresión ilegítima y necesidad de proporcionalidad suficiente en la respuesta al ataque o agresión, señalando que

Como es bien sabido, el fundamento justificante de la legítima defensa reside en la doble necesidad de protección individual de bienes jurídicos y de prevalecimiento del Derecho frente a agresiones injustas.

Dicho fundamento social y constitucional de la legítima defensa comporta la fijación de un rígido programa de condiciones de apreciación.

La primera, que actúa, a su vez, como presupuesto basilar, reclama la existencia de una agresión ilegítima por parte de un tercero y que el defensor no la haya co-configurado de manera activa o relevante. Agresión ilegítima que, además, ha de reunir determinadas notas cualificantes como su actualidad, su antijuricidad y una determinada



"tasa" de intensidad o de adecuación para la lesión o puesta en peligro significativo del bien jurídico protegido. Hasta el punto de que no pueda cesar o evitarse de otro modo que mediante la acción defensiva racional y proporcionada por parte del titular del bien o de un tercero.

En lógica correspondencia, no cabrá justificación por defensa legítima si aún no se ha puesto en práctica ni manifestado al exterior la voluntad de lesionar el bien jurídico defendible.

Como segundo elemento esencial de la justificación, la norma reclama la necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión ilegitima. La idea de la necesidad debe ponerse en relación con la idoneidad del medio, que a su vez reclama valorar situacionalmente, por un lado, que la reacción defensiva sea la más benigna de las elegibles, por disponibles, y, por otro, que no incorpore un riesgo inmediato para el que se defiende de la agresión o defiende al tercero agredido.

La valoración de la necesidad racional para la defensa debe juzgarse según baremos objetivos, suministrados por la experiencia social a partir de la concreta situación en la que surge la propia necesidad defensiva. La exigencia de necesidad racional no puede suponer que el agredido o el tercero que le defiende deba correr riesgos. Por principio, ni uno ni otro están obligados a recurrir a medios defensivos menos peligrosos si es dudosa su eficacia para la defensa.

La marcada perspectiva situacional con la que debe ser valorada la necesidad racional del medio defensivo empleado -vid. sobre esta cuestión, in extenso, la muy relevante STS 268/2023, de 19 de abril- no significa que deba estarse exclusivamente a las representaciones subjetivas del sujeto que se defiende. La valoración debe abordarse desde una posición objetiva "ex ante". Esto es, tal como una persona sensata colocada en la posición de la persona agredida o de quien acude a su defensa habría valorado las circunstancias relativas a la intensidad de la agresión, la peligrosidad del agresor, los medios de defensa disponibles y su idoneidad para finalizar de manera rápida y segura la agresión.

Por otro lado, la medida de la necesidad debe independizarse, en principio, de la proporcionalidad entre el daño causado y el impedido.



Si bien, en aquellos supuestos en los que el resultado introduzca una lesión del bien jurídico de la vida o graves menoscabos de la integridad corporal, el propio fundamento constitucional y convencional de la legítima defensa reclamará un estándar más ajustado en la valoración de la necesidad racional del propio medio defensivo empleado. Sobre todo, en supuestos de agresiones leves o insignificantes, pudiendo concluirse, en estos casos, sobre la falta de "indicación" normativa de la acción defensiva.

QUINTO.- Centrados en el supuesto enjuiciado, aunque el jurado declaró no probada la eximente de legítima defensa, ni como completa ni como incompleta, esta declaración de hechos contenida en el objeto del veredicto permite constatar diferentes aspectos y presupuestos que ofrecen la necesidad de revisar dicha conclusión.

En otras palabras, dado que el veredicto del Jurado está ayuno toda motivación o razón congruente en este punto, y aunque no mereció la devolución al Jurado para que fuera subsanado, ni la parte recurrente solicita la anulación de la sentencia por nulidad de la motivación del veredicto, ello no impide discernir en dicho veredicto los diferentes aspectos fácticos que configuran la eximente.

A. Así tenemos:

- 1) El antecedente de la entrada ilegítima de un individuo, que no consta fuera el fallecido, en la parcela o recinto cerrado donde el acusado tenía su vivienda y morada en la tarde anterior que según se declara probado tuvo influencia en la alteración del estado de ánimo o pasional del mismo, a causa de un síndrome de tipo paranoico que se ha declarado probado.
- 2) Se trata de una finca alejada de núcleos habitados y el acusado vivía solo en ella. Estos aspectos se infieren de todo lo debatido y consignado en el mismo y en la sentencia.



- 3) Los hechos tienen lugar de noche, sobre las 2,00 de la madrugada, en el interior de una parcela propiedad del acusado, en cuyo recinto cerrado y con muros y vallado, el finado tenía su morada en unas dependencias destinadas a vivienda y donde dormía, habiéndose despertado para inspeccionar los riegos de su arbolado y plantas.
- 4) No consta que fuera una noche clara ni que el recinto donde se producen dispusiera de luz artificial más allá de una linterna que llevaba el acusado y que no consta que hubiera encendido en el momento de producirse los disparos.
- 5) Consta que al salir de su casa el acusado advirtió dos hechos anómalos: la cortina de tiras de la puerta de acceso a su casa tenía un nudo que él no había puesto, y tras salir advirtió que en otras de las dependencias la puerta de un cocherón la instalación de control del riego de la parcela estaba destrozada.
- 6) Al ver esto, entra en su casa y de entre las armas de que dispone tenía también un rifle toma una escopeta de caza de dos cañones paralela de anima lisa- Victor Sarasqueta que estaba cargada con dos cartuchos metálicos del calibre 12 y sale al exterior, accediendo a un patio junto al portón de entrada de la finca o parcela.
- 7) Allí se percata de la presencia a una distancia de 15 metros junto a un cuarto de herramientas de una persona que portaba en sus manos un objeto que resultó ser una motosierra, que había sustraído del cuarto.
- 8) Esta persona es el finado, que tenía antecedentes penales y policiales, y había accedido ilegítimamente al interior de la finca del acusado, no se dice como pero seguramente mediante escalo; sin que puedan omitirse las



circunstancias personales del mismo derivadas de la edad, de 36 años el primero, y anciano y de 79 años éste último.

- 9) El acusado se dirige hacia él encañonándole con la escopeta apuntándole en todo momento dice el veredicto y a una distancia entre 9 y 5 metros, sin mediar palabra, efectúa dos disparos en un momento en que el finado se encontraba agachado y sin que conste que esgrimiera la motosierra, que estaba apagada.
- 10) El primero de los disparos hecho de frente impacta a la víctima en la cara anterior del tórax a la altura del hombro izquierdo, ocasionando heridas de mortales, y el segundo acto seguido, por la espalda en la cara posterior del tórax en tercio escapular con heridas también mortales. El factum probado al que debemos sujetarnos indica que este segundo disparo se hizo mientras el acusado seguía caminando hacia dicha persona.
- 11) Se declara probado que el acusado aunque no quería directamente ocasionar la muerte del sujeto se representó dicha posibilidad y aceptó de antemano la misma.
- 12) También que después de efectuados estos dos disparos entra de nuevo en la casa recarga la escopeta y sale de nuevo al exterior y realiza un tercer disparo que no consta ocasionase resultado lesivo alguno.
- 13) La víctima falleció instantáneamente de los dos primeros disparos
- 14) El acusado avisó inmediatamente a la Guardia Civil y posteriormente a la Policía, constando que relató los disparos efectuados y colaboró en todo momento con los agentes en el esclarecimiento de los hechos.
- B. Consideramos que con arreglo a estos hechos o precedentes fácticos que se extraen nítidamente de los hechos



probados conforme al veredicto o se infieren racionalmente del mismo, concurre una situación de agresión ilegítima, evidenciada por la entrada indebida en la parcela del acusado del finado, pues aunque no se declara probada la forma en que lo hizo por deficiencias del objeto del veredicto, es evidente que hubo de ser en una de las modalidades que jurídicamente integran el acceso con fuerza en las cosas, habiendo cometido ya un delito de robo al sustraer una motosierra del cuarto de herramientas.

Consta: que en dicha finca el acusado, tenía su morada y vivienda

Que el acusado advirtió daños en la instalación de control de riego de su finca, y una manipulación en las cortinas de la puerta de acceso a su vivienda. Por consiguiente es indiciariamente razonable pensar que el autor de tales desperfectos y manipulación era el intruso.

Por tanto, nos encontramos en presencia de la entrada ilegítima en un recinto en cuyo perímetro el acusado tenía su vivienda, llevada a cabo por el agresor para delinquir, lo que constituye de forma clara uno de los presupuestos que configuran la agresión ilegítima que consiste en el ataque al patrimonio o bienes de propiedad privada y a la morada, conforme al artículo 20, 1° del CP, y que legítima el ejercicio de la defensa propia.

Está fuera de duda que no medió provocación alguna por parte del acusado, que se encontraba pacíficamente en su vivienda y no podía esperar ser atacado en ella.

El Ministerio Fiscal señala en su exposición o informe en la víctima que no obstante concurrir ambos requisitos de la legítima defensa: agresión ilegítima y falta de provocación por parte del defensor, la reacción del acusado al defenderse



de la agresión patrimonial no fue proporcionada ya que repelió de manera completamente excesiva un ataque a bienes materiales y la morada con una reacción defensiva dirigida directa y personalmente contra el agresor consistente en disparos con una escopeta o arma de fuego.

C. Es pues preciso dilucidar si estamos ante un caso de exceso en la defensa, por desproporción entre la respuesta y el ataque.

Desde nuestro punto de vista es interesante la guía que facilita al respecto la Sentencia 711/2024 de 4 Jul. 2024, Rec. 11456/2023

La identificación del exceso extensivo exige determinar cuándo finaliza la agresión, lo que coincidirá, por lo general, con el momento en que cesa o desaparece el peligro de lesión del bien jurídico defendible. En circunstancias normales, este momento suele ser fácilmente identificable, aunque ello no excluye que el defensor pueda errar sobre dicha circunstancia de producción, lo que reconduciría la cuestión a la llamada legítima defensa putativa. Pero hay casos donde la identificación se torna más compleja pues resulta dudoso si el agresor emprenderá una nueva agresión. En estos supuestos, deberá valorarse, también desde una perspectiva "ex ante", el contexto objetivo y subjetivo en el que se desenvuelve la agresión. Y ello con la finalidad de identificar si se había superado definitivamente el peligro de que la agresión continuara o se reprodujere de manera inmediata.

También resulta ilustrativa por el tipo de supuesto enjuiciado la Sentencia del Tribunal Supremo Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 645/2014 de 6 Oct. 2014, Rec. 278/2014 para la cual:

"... La presencia de un desconocido que ha superado la valla que circunda un inmueble y que se encuentra a escasos metros de la vivienda que ocupa el morador, no justifica, sin más, efectuar dos disparos que acaban con la vida del intruso. Se trata de una reacción desproporcionada que justificaría, claro es, la rebaja de pena asociada



al carácter incompleto de una eximente, pero nunca la exclusión de la antijuridicidad. El acusado absuelto se hallaba en el interior del habitáculo que le servía de vivienda. La víctima no había exteriorizado todavía ninguna intención de forzar las puertas y adentrarse en su interior. La posibilidad de unos disparos al aire, de unas voces que avisaran de la posesión de un arma de fuego con capacidad para ser disparada y, en fin, de una llamada de auxilio, son alternativas reales de las que no puede prescindirse en el momento de ponderar el juicio de proporcionalidad."

Por ello a juicio de esta Sala, es preciso apurar aún más e indagar lo que realmente sostiene la defensa del acusado que es la concurrencia de una legítima defensa putativa ante la creencia de un mal de naturaleza personal inminente que podía proceder de la actuación ilegítima de la persona fallecida.

D. Esto es, es preciso analizar si la reacción del acusado encaja en la respuesta a la agresión ilegítima de bienes jurídicos personales como la propia vida, integridad y seguridad personal, al menos de manera imaginaria, pues lejos de quedarse en el interior de su casa o morada el acusado regresó a ella y tomó una escopeta de caza, que tenía cargada siempre con dos cartuchos. Y efectuó disparos contra el intruso con clara representación del resultado mortal, que aceptó y asumió en todo caso de antemano según se declara probado, y siendo por tanto dicho resultado atribuible al menos a título de dolo eventual.

La valoración de las circunstancias en estos casos es siempre difícil.

Es evidente a juicio de la Sala que aunque el jurado y la sentencia declaren probado que el acusado no actuó con propósito defensivo, esta conclusión es arbitraria y no puede ser admitida a la luz del conjunto de hechos probados.



También cuando no declaran probado sin más razones el ataque imaginario.

No es posible dejar de reconocer un propósito defensivo en quien en su propia morada se ve sorprendido por una intrusión ilegítima de claro contenido delictivo, dirigida en principio contra el patrimonio, o con propósito de tipo lucrativo, pero llevada a cabo por quien se atreve a realizar el hecho en un recinto donde existe una casa habitada, en medio de la noche, de madrugada, en un lugar alejado y aislado de núcleos de mayor población, y donde el morador no puede recibir de inmediato el auxilio de terceras personas y por ende de las fuerzas y cuerpos de seguridad, o al menos no puede recibirlo en un tiempo que racionalmente aleje cualquier temor de un daño personal. Repárese que cuando suceden los hechos y el acusado avisa a la Guardia Civil aludiendo a haber efectuado unos disparos es remitido a la Policía por ser un lugar propio de la competencia de este Cuerpo.

Desde ese punto de vista es necesario valorar que la acción o conducta del agresor, además del ataque al patrimonio y morada constituía una amenaza potencial contra bienes de naturaleza personal, que ha de sopesarse al margen de razonamientos artificiales, hechos a posteriori desde comodidad del análisis jurídico que hacemos tras un largo proceso acumulando información y tras practicar numerosas pruebas, atendiendo a las circunstancias del caso y a las personales de acusado, y del agresor, y que los hechos se sucedieron en un tiempo muy breve, desplegando el acusado su acción defensiva de forma casi instantánea, y afectado por un trastorno de la personalidad de tipo paranoide que aun cuando no anulaba sus facultades intelectuales y volitivas si supuso una alteración emocional de entidad que permitió apreciar una eximente incompleta, no cuestionada en esta instancia.



Hay que valorar que el tipo de trastorno paranoide del acusado se refiere precisamente a su percepción de ser objeto de actos de persecución.

Por otro lado, aun cuando no consta que el agresor esgrimiera la motosierra que había sustraído y figura que la misma se encontraba apagada, es claro que de acuerdo con el factum el acusado le vio con ella en las manos. No es posible desconocer tampoco que la distancia que mediaba entre el agresor y el acusado cuando éste advierte su presencia junto al cuarto de herramientas, cerca del portón de entrada de la finca, de unos 15 metros, es una distancia muy corta que puede recorrerse en poco espacio de tiempo.

Por lo tanto, en las circunstancias que rodean los hechos no cabe desdeñar que la mera presencia de una persona con un objeto de la peligrosidad de una motosierra aunque estuviera apagada y no la esgrimiera haciendo ademán de agacharse, constituya una situación que verosímilmente por una persona normal se identifique con un riesgo potencial.

En la tesitura del anciano que se juzga es preciso preguntarse si podía plantearse una alternativa diferente de la adoptada que normativa y socialmente fuera más aceptable que la elegida de efectuar dos disparos contra el agresor a corta distancia y que dicha alternativa no tuviera un riesgo potencial para su persona que la hiciera más exigible para considerar plenamente justificada su conducta o admitiendo el error sobre la existencia de una agresión personal que por el contrario resultaría imaginada procedente del sujeto que había entrado en su finca.

E. La Sala se inclina por considerar que le era exigible otra conducta más proporcionada.



Ante todo está claro que su ánimo desde el primer instante era repeler la conducta del intruso disparando con la escopeta.

Así lo evidencia el relato de hechos probados sobre el que la Sala no puede entrar en un motivo como el expuesto, a la vista de que el veredicto no ha sido impugnado por la defensa, ni se ha solicitado su anulación.

Es cierto que ni social ni normativamente se puede imponer a quien se encuentra en su morada que huya o se oculte o refugie por lo que no se puede poner en cuestión la resuelta y decidida actuación del acusado al salir de la casa armado de la escopeta y enfrentarse al peligro en el exterior, en el patio.

Por otra parte no parece descabellado pensar que tampoco era completamente seguro refugiarse u ocultarse en la casa dadas las circunstancias de soledad y desprotección de la misma, y avisar a las fuerzas y cuerpos de seguridad tampoco ofrecía un solución inmediata, como hemos visto.

Pero dicho esto, una vez descubre la presencia del intruso a una distancia de unos 15 metros, creemos que la alternativa elegida de avanzar, apuntando en todo momento hacia el sujeto que ha entrado ilegítimamente en su parcela, y disparar sin mediar palabra, en dirección hacia donde el mismo se encontraba, a zonas del cuerpo vitales, con un arma de indudable poder letal a escasa distancia y con el tipo de munición empleada, cartuchos metálicos del calibre 12, un hombre habituado al empleo de estas armas, es una alternativa completamente drástica, contundente e irrevocable dándose además la circunstancia de que los disparos fueron hechos de forma muy certera. A esta resolución se une la persistencia de ese propósito del acusado al entrar de nuevo en la casa, tras los dos primeros disparos, recargar el arma y efectuar un



tercer disparo en dirección al lugar donde se encontraba el intruso, si bien no consta que ocasionase mayor daño, que el originado por los dos primeros disparos.

Es verdad que en los hechos probados se indica que el intruso portaba una motosierra, y aunque no se especifica que el acusado advirtió que la llevaba, y podemos considerar que en efecto pudo divisarla, también se indica que estaba apagada (se comprobó después que tenía su funda) y que el intruso la había sustraído.

También se dice que en los hechos probados que el intruso se agachó al divisar al acusado con la escopeta y que no llegó a esgrimir la motosierra.

Luego concurrían circunstancias que podían hacer dudar de las intenciones del intruso y si su conducta realmente resultaba potencialmente peligrosa para la seguridad, integridad o vida del morador siendo así que hasta el momento más allá de la amenaza potencial de su presencia en el interior de la finca con un instrumento como la motosierra que se indica no esgrimió y no estaba encendida no había exteriorizado ninguna conducta de agresión, lesión o amenaza concreta o inminente a bienes personales.

En este caso la Sala considera que sí podía haber hecho uso de alguna alternativa anterior y previa a la contundente y peligrosa del uso de un arma de fuego como la escopeta de caza y cartuchos a tan escasa distancia.

Como por ejemplo dar voces seguidas de algún disparo de advertencia si no eran atendidas.

Por el contrario avanzó hacia el intruso y a una distancia aún más corta, "apuntando en todo momento hacia él" y sin mediar más palabra ni otra comprobación efectuó un primer disparo dirigido a zonas vitales del intruso de frente a la

FIRMA (1): Vicente M.

FIRMA (2): Maria Rosario Sanchez Chacon (21/10/2024 16:55)

FIRMA (3): Jesus Martinez-escribano Gomez (22/10/2024 09:11)



altura del tórax- hombro izquierdo, con heridas necesariamente mortales y acto seguido un segundo disparo también dirigido a zonas vitales por la espalda a la altura también de la cara posterior del tórax, con heridas igualmente mortales.

Así pues la alternativa de efectuar dos disparos con arma de fuego tan peligrosa a corta distancia en dirección a zonas vitales del cuerpo de la persona del intruso para repeler una agresión imaginaria a su persona se evidencia como fruto de un error que podía haber evitado empleando una mayor diligencia pues esas alternativas que señala la Sala en la tesitura expuesta le hubieran permitido concretar con mayor certidumbre si en efecto la agresión personal era real e inminente o por el contrario se trataba de una agresión a su morada y bienes que es a todas luces desproporcionado proteger según nuestra clásica y conocida doctrina sobre la legítima defensa mediante actos lesivos para la propia vida e integridad personal de los atacantes de estos bienes, máxime si como en el caso para repelerlos se utilizan armas de fuego letales a distancia.

Consideramos no obstante que la falta de celo o diligencia del autor en el caso no fue temeraria ni grave si no más bien simple en el conjunto de circunstancias concretas que rodean los hechos.

Así lo creemos teniendo en cuenta que en este caso el intruso portaba en sus manos una motosierra, que aunque no esgrimiera y estuviera apagada, no deja de ser un instrumento potencialmente peligroso en un lugar despoblado y aislado donde las posibilidades de recabar y recibir auxilio de terceros no eran ni mucho menos inmediatas, y donde su huida no era posible, siendo también poco seguro el refugio en la propia casa habitación dado que el agresor ya había rebasado



las medidas de protección de la propiedad, los muros y portón de la finca.

A ello se suma además la peligrosidad subjetiva del agresor con antecedentes penales y policiales como se dice en el relato fáctico declarado probado.

Ello da lugar desde el punto de vista jurídico, más que a la aplicación de la eximente incompleta de la legítima defensa que patrocina en su informe el Ministerio Fiscal, a la concurrencia de un error de prohibición sobre la concurrencia de una causa de justificación - la legítima defensa - que en nuestro CP tiene el tratamiento que señala el artículo 14. 3 con la imposición de la pena inferior en uno o dos grados dado que el error ha de calificarse como vencible en el grado de culpabilidad que se ha señalado.

En atención a las circunstancias que concurren el caso, la Sala considera que la rebaja es obligada en dos grados, pues la gravedad de la conducta de ataque a sus bienes patrimoniales y a su morada por parte del agresor fue muy elevada, robo en casa habitada y en el recinto donde se encontraba su morada, durante las horas nocturnas, en un lugar alejado de núcleos urbanos, donde el acusado vivía solo y no podía recibir auxilio, y considerando las circunstancias personales de ambos, el acusado anciano de avanzada edad y el agresor, mucho más joven y con antecedentes policiales y penales, y según se dijo en el juicio acababa de salir de prisión, sin olvidar que el mismo portaba una motosierra que había sustraído del cuarto de herramientas, que es en caso de ser puesta en funcionamiento instrumento de peligrosidad indudable.

SEXTO.- A continuación procede examinar el tercer motivo del recurso de apelación del acusado, en el que se denuncia la infracción de ley en la determinación de la pena impuesta



vulnerando con ello el art. 24 de la C.E. en relación (Art. 846 bis c) apartado b) de la LECRIM).

Invoca para ello las circunstancias personales del acusado y las fácticas concurrentes en los hechos, a tenor de las cuales habría motivos para poder establecer una bajada de dos grados de la pena. Considerando insuficiente la bajada de la pena en un solo grado, y además ello postulando que la pena debe aplicarse en la mitad inferior teniendo en cuenta la entidad de las circunstancias modificativas de la responsabilidad del acusado que fueron apreciadas.

En efecto, una vez considerada procedente la figura del error de prohibición - artículo 14, 3 del CP - por la existencia de un error vencible, con la pena inferior en dos grados, es preciso determinar la forma de aplicar la regla de individualización de la pena, en función de la concurrencia de dos circunstancias atenuantes, una de ellas la eximente incompleta de trastorno mental de los artículos 20, 1° y 21, 1° del CP y otra de ellas la atenuante de confesión del artículo 21, 4° del CP.

Hemos de tener en cuenta que si bien en la sentencia apelada se ha razonado sobre la fina línea que separa entre una manifestación patológica y una manifestación exacerbada haciendo referencia al carácter temperamental del acusado, por el contrario esta Sala ha apreciado la legítima defensa putativa, y de otro lado, la propia sentencia estima concurrente la eximente incompleta de trastorno mental transitorio por lo que resulta un tanto incongruente primero aceptar tal categoría y luego devaluar su entidad apelando a la proximidad de la misma a los estados pasionales.

Es indudable que se aprecia como tal eximente incompleta y que aun cuando no se constate el influjo anulador de la



imputabilidad del sujeto hace referencia a una paranoia, que es una enfermedad mental grave.

no podemos omitir que esta Sala ya ha Por otro lado, admitido la legítima defensa putativa, esto es, la figura del error de prohibición sobre la antijuricidad de la acción, y que además del influjo indudable de la personalidad del acusado, y de sus trastornos paranoides que se manifiestan en datos como el haber tapiado todas las ventanas de la finca antes de ocurrir los hechos, concurre otra circunstancia de la confesión indudable importancia como realizada inmediatamente de ocurridos los hechos al llamar a la Guardia Civil y luego a la Policía Nacional colaborando totalmente con los agentes actuantes, lo que a juicio de esta Sala en el contexto de los hechos la convierte en muy cualificada, ya que investigación y causa comienza primero con el acto de confesión y aviso del acusado a los agentes de la autoridad, lo que caben pocos supuestos de mayor relevancia y cualificación que estos, pues de otro modo, si el acusado hubiera optado por ocultar los hechos y el cuerpo, no hubiera sido nada fácil el descubrimiento de los hechos, razón para calificar esta iniciativa del acusado y su total colaboración como atenuante muy cualificada, existiendo nuestra opinión factores relevantes que pueden barajarse y determinar la aplicación de la rebaja prevista en el artículo 66, 2 hasta los dos grados.

En esa tesitura también considera la Sala que debe optarse por la aplicación de la pena en su mitad inferior sobre todo teniendo en cuenta los factores citados de avanzada edad del acusado, en este momento mayor de 80 años, que vive solo y la nula peligrosidad que supone según expresamente recoge también la sentencia.



No compartimos las razones ofrecidas en este proceso de individualización por la sentencia apelada ayunas de una de una cierta equidad sobre su comportamiento violento, falto de escrúpulos y de humanidad debido al contexto de difícil y delicado al que hubo de enfrentarse tras un incidente de invasión ilegítima de su casa en la tarde de antes que si bien no se ha declarado probado fuera imputable al intruso no es difícil imaginar que pudiera ser motivo de grave preocupación en una persona de avanzada edad que vive sola en un lugar solitario y no poblado, que advierte de nuevo avanzada la noche una nueva entrada ilegítima en la misma y la presencia del individuo fallecido en una de las dependencias de la finca provisto de un instrumento peligroso como es una motosierra, aunque estuviera apagada y no la exhibiera.

Por ello esta Sala considera que no es posible olvidar la concurrencia de las circunstancias de eximente incompleta de trastorno mental y de confesión que a nuestro juicio como decimos resulta muy cualificada.

En consecuencia procede efectuar sobre la pena abstracta correspondiente al error de prohibición una nueva rebaja de la pena en dos grados que además se impondrá en la mitad inferior en una medida que se fija en NUEVE meses y 4 días de PRISION en atención a las circunstancias personales del acusado y las demás circunstancias antes tomadas en consideración.

SÉPTIMO.- En el último motivo del recurso del acusado este también invoca la infracción de ley en relación con la cuantificación de las responsabilidad civil conforme también al artículo 846 bis c) apartado b) de la LECRIM.

Por un lado, señala el recurso que la sentencia apelada no ha tomado en consideración la escasa vinculación afectiva de los padres y hermanos con la persona fallecida, señalando que uno de los progenitores, el padre, ni siquiera compareció en



el juicio y que todos los demás que comparecieron en el juicio evidenciaron un total desconocimiento de las circunstancias del hijo y hermano. Por otro invoca la infracción del art 114 del CP pues la sentencia apelada no ha apreciado como procedía la compensación y minoración de la responsabilidad civil en atención a la contribución de la víctima a la producción del daño o perjuicio sufrido pues en efecto el fallecido fue quien dio lugar a la situación de riesgo por haber entrado ilegalmente en una finca con casa habitada debiendo asumir el riesgo inherente a este comportamiento ilegal.

A juicio de esta Sala ambos motivos deben jugar a favor de la estimación del recurso, en primer lugar porque si bien es correcto que la Audiencia Provincial se atenga a las cuantías derivadas del baremo orientador del sistema de valoración de daños y perjuicios de personas en accidentes de circulación conforme a la Ley 35/2015, de 22 de Septiembre, sin olvidar que estamos en presencia de un delito doloso que puede dar lugar a la apreciación de un plus, resultan totalmente ciertas las afirmaciones del recurso sobre la falta de relación de convivencia y trato del fallecido con sus familiares por lo que el único factor a tomar en consideración es el perjuicio fallecimiento del por el hijo У hermano indudablemente concurre pero que no puede ser de las mismas presencia dimensiones cuando se está en de relaciones familiares con vínculos o lazos de convivencia y afectivos estables o de cierta entidad, pero sobre todo no puede ni debe gravísima contribución del ignorarse la fallecido producción de los hechos por su conducta delictiva al penetrar durante la noche en finca con casa habitada para al menos atentar contra el patrimonio del acusado y hacerlo además con una modalidad de las que dan lugar la comisión de un delito de robo, en circunstancias de una gran peligrosidad durante la



noche y en lugar alejado de núcleos de población creando una situación de riesgo muy elevada al sustraer un instrumento peligroso como una motosierra.

A juicio de esta Sala dicha contribución o concurrencia del comportamiento de la víctima fue muy considerable e importante, hasta el extremo de haber dado lugar a la apreciación de un error de prohibición en cuanto a la antijuricidad de la conducta por parte del acusado que de no haber mediado un error o culpa simple hubiera dado lugar a la exención completa de responsabilidad penal.

De ahí que valorando ambos factores esta Sala se incline por reducir la indemnización otorgada, que no puede ser inferior a la solicitada subsidiariamente por la defensa del acusado recurrente, por elementales exigencias del principio de congruencia: 20.000 Euros a la madre, M.R.G. y 9.000 Euros a cada uno de los hermanos. En el caso del padre del fallecido, D.R.M., la Sala estima adecuada la cantidad de 5.000 Euros, pues amén de su escasa vinculación afectiva con el hijo ni siquiera compareció en el juicio, si bien ha de fijarse dicha suma prudencial por el perjuicio moral derivado del dolor inherente a la perdida sufrida.

OCTAVO.- El último extremo que procede abordar en la presente sentencia tiene relación con el motivo del recurso por infracción de ley articulado por la entidad aseguradora de la responsabilidad civil, en el se impugna que pronunciamiento de condena como tercero responsable civil directo en virtud del contrato de seguro de responsabilidad civil a tenor de los artículos 19 de la LCS y 117 del CP de la citada aseguradora del seguro de responsabilidad civil obligatorio y voluntario concertado por el acusado respecto del ejercicio de la caza y pesca.



La aseguradora sostiene que lo que asegura la póliza de responsabilidad civil es la actividad cinegética que pueda desarrollar el acusado mientras que el hecho punible se ha producido, no en el curso de un hecho de caza, sino de una acción defensiva en el interior de la finca propiedad del acusado, realizada de manera voluntaria y dolosa con una escopeta de caza, hecho que en modo alguno está amparado por la póliza de seguro suscrita.

La sentencia apelada rechaza la aplicación al caso de la excepción de dolo conforme al artículo 19 de la LCS y de ello colige que el tercero perjudicado por el hecho doloso puede dirigir su acción directa frente a la aseguradora, la cual no puede oponer al mismo la excepción de dolo, que únicamente puede articular frente al asegurado. Una vez indemnizado el perjudicado la aseguradora puede repetir frente a éste último que obró con dolo, citando en aplicación de su tesis la sentencia del Tribunal Supremo n° 613, de 7 de Julio de 2021, que aplica además la doctrina fijada en la STS nº 173/2009, de 27 de febrero, que sigue a su vez las sentencias de 4 de diciembre de 1998 y 17 de octubre de 2000, números 1574/2000, 225/2003, de 2 de Junio de 2005, entre otras, conforme a la cual la responsabilidad civil directa frente al perjudicado de aseguradores que hubieren asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas del uso o explotación de cualquier bien, empresa, industria o actividad, expresamente los supuestos en que el evento que determine el riesgo asegurado sea "un hecho previsto en este Código", es un delito doloso o culposo, sin perjuicio de facultad de los aseguradores de repetición contra el autor del hecho. Y "Como señalan las sentencias citadas, lo que excluye el art. 19 de la Ley de Contrato de Seguro es que el asegurador esté obligado a indemnizar al propio asegurado por



un siniestro ocasionado por mala fe de éste, pero no impide que el asegurador responda frente a los terceros perjudicados en el caso de que el daño o perjuicio causado a éstos en el ámbito de cobertura del seguro sea debido a la conducta dolosa del asegurado - disponiendo el asegurador en este caso de la facultad de repetición frente al asegurado que le reconoce el art. 76 L.C.S ., o bien sea debido a un acto doloso o culposo de un empleado o dependiente del que se derive responsabilidad civil subsidiaria para el asegurado (art. 120. 4° C.P. de 1995), en cuyo caso dispone también el asegurador del derecho repetición contra el autor del hecho que expresamente reconoce el art. 117 del Código Penal de 1995, siendo este último supuesto precisamente el aplicable en el presente caso (STS de 22 de Abril de 2002 y Auto de 14 de Diciembre de 2006).". En el mismo sentido se pronuncia la sentencia nº 75/2019, de 12 de febrero."

Sin embargo esta Sala considera que la citada doctrina jurisprudencial no es aplicable al presente caso, como tampoco lo es el artículo 117 del CP que se refiere a aquellos supuestos en los que como bien señala el evento que determine el riesgo asegurado sea un hecho previsto en el CP. Y no es de forma patente aplicable al caso porque el evento que determina el riesgo no es el ejercicio de la actividad cinegética, que es ni más ni menos el riesgo objeto de aseguramiento obligatorio y voluntario, sino que por el contrario el riesgo y consiguiente daño está motivado por la utilización de una escopeta como arma defensiva, y no - insistimos - con ocasión ni con motivo directo o indirecto de la caza, única conexión que podría determinar la cobertura del seguro suscrito.

Por tanto, huelga todo discurso o razonamiento sobre la no oponibilidad al perjudicado por el hecho de la exceptio doli, porque no entra en juego dicha excepción ni puede entrar en

FIRMA (1): Vicente M.

FIRMA (2): Maria Rosario Sanchez Chacon (21/10/2024 16:55)

FIRMA (3): Jesus Martinez-escribano Gomez (22/10/2024 09:11)



relación con un suceso que no tiene nada que ver con la caza, no siendo de aplicar la doctrina de las sentencias que se enumeran que se refieren a supuestos de actividades dolosas desarrolladas por profesionales o personas en el ámbito del seguro de responsabilidad civil profesional o de sucesos derivados de la utilización dolosa de vehículos de motor que se consideran como hechos de la circulación por el Tribunal Supremo y por tanto incluidos en el ámbito del hecho o actividad asegurada.

El caso es que el suceso - los disparos efectuados por el acusado contra el sujeto pasivo - nada tienen que ver con la actividad asegurada y por ello el riesgo y consiguiente perjuicio en modo alguno puede ser amparado por la cobertura del seguro obligatorio y voluntario de responsabilidad civil derivada de la caza/pesca.

Por consiguiente se ha de estimar el motivo del recurso aducido por la seguradora, absolviendo a la misma del pronunciamiento de condena.

NOVENO.- La estimación del recurso de apelación impone el deber de revocar la sentencia apelada por los motivos expuestos y con los términos que se detallan derivados de los anteriores razonamientos, sin que proceda por ello condena en las costas procesales de esta instancia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación y por cuanto antecede; siendo Ponente el Excmo. Sr. Presidente D. Vicente Manuel Rouco Rodríguez;



FALLAMOS:

Que DEBEMOS ESTIMAR Y ESTIMAMOS EN PARTE los recursos de apelación interpuestos por la representación de J.M.L.E. y de MAPFRE ESPAÑA SA DE SEGUROS Y REASEGUROS contra la Sentencia de referencia que revocamos y dejamos sin efecto. Sin hacer expresa condena en las costas procesales de esta segunda instancia.

En su lugar DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS a J.M.L.E. como autor responsable de un delito de homicidio ya definido con la apreciación de error de prohibición en la concurrencia de la circunstancia de legítima defensa, así como la circunstancia eximente incompleta de trastorno mental У atenuante confesión a las PENAS DE NUEVE MESES Y CUATRO DÍAS DE PRISIÓN. Y a que indemnice M.R.C.G. en la cantidad de VEINTE MIL EUROS (20.000 €) y a D.R.M. en la cantidad de CINCO MIL EUROS (5.000 €) , progenitores del fallecido; y, asimismo, a R.A., D. y D.S.R.C. (hermanos de la víctima), en la suma de NUEVE MIL EUROS (9.000 €) a cada uno. Cantidades que devengarán el interés del artículo 576 de LECIV. Así mismo le condenamos al pago de una cuarta parte de las costas procesales del juicio, sin incluir las de la acusación particular.

ABSOLVEMOS A MAPFRE ESPAÑA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, de la pretensión de responsabilidad civil directa formulada.

Notifíquese la presente al Ministerio Fiscal y a las demás partes en este caso a través de su respectiva representación procesal sin que sea necesario hacerlo personalmente; haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma puede interponerse recurso de casación conforme al artículo 847 de la LECRIM, cuya preparación debe solicitarse dentro de los



cinco días siguientes al de su última notificación, a tenor de los artículos 855 y 856 de la LECRIM.

Así lo acuerdan y firman el Excmo. Sr. Presidente y los Iltmos. Sres. Magistrados expresados al margen. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.